

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 29 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la la provincia de Soria ha negado la autorizacion para procesar á D. Anselmo Fernandez, Alcalde de Yelo, del cual resulta:

Que el dicho Alcalde ocupó á varios vecinos algunas cargas de leña que habian cortado con autorizacion del Administrador que el Duque de Medinaceli tiene en el pueblo de su título, y en presencia del guarda del monte:

Que habiéndole manifestado la licencia no quiso el Alcalde leerla, y manifestó que pondria en conocimiento del Juzgado el desacato cometido contra su Autoridad, disponiendo entretanto, para evitar el proyecto de algunos vecinos que intentaron prender luego á la leña, su traslacion á lugar seguro:

Que el Gobernador de Soria en comunicacion al Juzgado aprobó la conducta del Alcalde, porque al ocupar la leña no le constaba la licencia concedida por el Duque:

Que el Alcalde justificó sus actos exponiendo la responsabilidad que por los daños exigia al Ayuntamiento la Administracion del Duque, la cual hacia necesaria la suspension de las licencias, y el exámen de si habian ó no usado las obligaciones que impone á fos Alcaldes un convenio celebrado en 1854 con el Visitador general de los Estados de Medinaceli:

Que en el Catastro de 1752 figuraba

dicho monte como de propios, pero que reconocida la propiedad en la referida casa, el Ayuntamiento nombraba el guarda en justa recompensa al beneficio de la corta de leñas dispensado á os vecinos, apesar de que algunos años procedió la autorizacion del Gobernador de la provincia y no del Duque

Que el vecindario tenia constituidos á su favor aprovechamientos de leñas y pastos en el monte, cuyo hecho, segun las declaraciones del Alcalde, le faculta para ejercer en las cortas y extracciones la vigilancia é inspeccion que expresa el artículo 76 de la ley municipal vigente:

Que el Duque de Medinaceli desaprobó la conducta de su Administrador por haber dejado de dar parte de las concesiones del Alcalde, mandando obrase de otra manera en lo sucesivo, y que la custodia del monte siguiese como hasta entonces encomendada á un guarda asalariado por el Ayuntamiento, ó á falta de este, turnase entre los vecinos:

Que el Juez solicitó autorizacion para procesar al Alcalde como culpable de abuso de Autoridad, comprendido en el artículo 300 del Código penal, fundándose en que al ocupar las cargas de leña le constaba la licencia del Duque, cuyo derecho de propiedad vino á desconocerse con esta conducta, al propio tiempo que se causaban vejaciones á los agraciados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde habia obrado en uso de sus atribuciones, tratando de averiguar si las cortas se habian hecho por las personas agraciadas, y en los parajes y con las condiciones con que se les habian concedido.

Visto el párrafo quinto, artículo 36 de la ley de Ayuntamientos que atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural,

conformes á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 300 del Código penal, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que el Alcalde de Yelo al ocupar las cargas de leña que conducian al pueblo los vecinos desde el Monte del Duque, lo hizo para averiguar si la extraccion se habia verificado con arreglo á las condiciones de la concesion, de que no se le habia dado cuenta oficialmente, y para hacer efectivas en su caso las responsabilidades por los daños causados, á que está sujeto el Ayuntamiento.

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador

Madrid 24 de Noviembre de 1868.— El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado la autorizacion para procesar á D. Miguel Rubio, Alcalde que fué de Olujas, solicitada por el Juez de Cervera, del cual resulta:

Que D. Ramon Cortadellas denunció al Juzgado la conducta de aquel al no pasar á los morosos en el pago de contribuciones aviso conminatorio y apremio al tenor de los artículos del 68 al 77 y 80 de la ley de 13 de Mayo de 1845, por lo que el denunciador cobrador de impuestos no pudo hacerlos efectivos:

Que á pesar de esto el Alcalde mandó embargar á Cortadellas, sin prévia liquidacion, tres piezas de tierra para responder al pago de 5.314 rs. que por el indicado concepto se adeudaban á la Hacienda pública, contraviniendo en concepto del denunciador á los artículos 88 y siguientes hasta el 92 de la misma citada ley, al 300 del Código penal, 301 313 y 326 al exigirle cumplierse obligaciones que no eran suyas, y negarse á darle certificacion de las providencias que habian recaido en el expediente, y á tomar los recibos talonarios no pagados en vez del metálico:

Que el Alcalde manifestó haber obrado de la manera expuesta para evitar que Cortadellas se hiciese insolvente respecto de las cantidades que cobraba, sabiendo que estaba alcanzado en cuentas de otros distritos, y para atender á los gastos municipales, lo que no podia hacer mientras la recaudacion no concluyese ingresando en arcas las contribuciones:

Que el Juez sobreseyó en la causa, atendiendo á que la Administracion conocia de estos hechos y la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto declarando que los hechos denunciados eran por su naturaleza justiciables

Que el Juez, en virtud de esta sentencia, solicitó la autorizacion para procesar al Alcalde por los delitos á que se refieren los arts. 300, 301 y 318 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que los actos del Alcalde eran puramente administrativos, sin otro objeto que asegurar el exacto pago de las contribuciones, y en que la Administracion y sus funcionarios debian examinar la conducta de aquella Autoridad, á fin de averiguar si su conducta debia sujetarse á las prescripciones penales del Código citado por el Juez:

Visto el art. 300 del Código penal relativo á la pena que ha de imponerse al empleado que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes y reglamentos:

Visto el art. 301 que establece la pena del empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el art. 326 cuya sancion penal recae sobre el empleado público que, sin autorizacion competente, impusiere una contribucion, ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, sancion que se agrava en el segundo párrafo, cuando la exaccion haya sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se haya hecho efectiva empleando la fuerza pública:

Visto el párrafo octavo, art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1866:

Considerando que la falta notada en la cobranza de las contribuciones de Olujas, que ha originado los apremios de que se queja D. Ramon Cortadellas, procede en gran parte de no haber cumplido el Alcalde con las prescripciones que le imponian las leyes, respecto á los contribuyentes morosos ó que se resistian al pago de sus cuotas:

Considerando que dicho Alcalde negó arbitrariamente á Cortadellas el certificado del acto de apremio, cuando procedió á hacer efectiva en los bienes del recaudador la cantidad que no contribuyó á exigir con arreglo á las leyes á los que estaban obligados á satisfacerla:

Considerando que el procedimiento contra Cortadellas tuvo por consecuencia una exaccion ilegal que es uno de los casos en que la citada ley de gobierno de las provincias declara innecesaria la autorizacion:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion, en cuauto al delito de exaccion ilegal, y en concederla para los otros delitos restantes.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.— El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

El perfecto conocimiento de todas las instituciones y todos los principios que han regido un país en las diversas épocas de su historia; ha sido siempre necesario para la formacion de Códigos generales que armonizasen la legislacion con las costumbres, y para que las compilaciones alcanzasen el prestigio y autoridad indispensables

para ser obedecidas. Por esta razon las naciones civilizadas han procurado con el mayor esmero la conservacion de sus monumentos legales. Y algunos soberanos, reuniendo anticipadamente los materiales necesarios para las obras que proyectaban, es como lograron merecer el renombre de legisladores, y consiguieron transmitir su fama á la posteridad en imperecederos libros.

Las alteraciones que ha sufrido la sociedad española reflejan criterios legales muy diversos en el complicado curso de su historia.

Las invasiones romana, gótica y sarracena, la permanencia de razas extrañas en la mayor parte de la Península, circunstancias anormales, producto de revoluciones politicas y sociales, y principalmente una lucha de siete siglos, para cuyo triunfo definitivo tanto influyó la legislacion foral, fueron las causas creadoras de sistemas contradictorios en los principios cardinales de nuestro derecho civil.

Ya la Reina Católica, en su última disposicion, encomendaba eficazmente la recopilacion de todos los monumentos legales de su vasta monarquía para completar el sistema unitario que se inauguró en su reinado. Terminada felizmente esa empresa de unidad territorial, no podia ocultarse á las personas ilustradas la necesidad imperiosa de la unidad legal. Pero desgraciadamente los trabajos hechos con tan laudable propósito en diferentes épocas han desaparecido, contándose en el número de estos los emprendidos por el célebre estadista Campomanes.

En nuestros dias tambien se han hecho esfuerzos individuales para llenar el vacío que acerca de este punto se advierte en España. Estos esfuerzos, aunque dignos de elogio y atencion, se hallan muy distantes de realizar el fin que se propone el Gobierno Provisional, aspirando á colocarnos al nivel de las naciones civilizadas, que activan ó han terminado ya tan interesante trabajo, sin embargo de no poseer nuestras joyas legales, desgraciadamente sepultadas en el olvido.

Para que pueda llegar el dia en que se realice la necesidad de que unos mismos Códigos rijan en toda la península, es preciso concentrar todos los elementos esparcidos en las Bibliotecas, Academias y Archivos, preparar y terminar los trabajos indispensables para esas nuevas compilaciones, sin cuyo medio tambien permanecerian eternamente ignoradas de los españoles aquellas viejas instituciones, baluarte de nuestras libertades, que si acaso pudo convenir á siglos de tiranía tener oscurecidas, corresponde á una revolucion ilustrada publicar oficialmente.

La Comision legislativa de este Ministerio seguramente no responde en su organizacion actual á las elevadas miras del Gobierno, pero puede servir de vase para realizar en parte su pensamiento, sin gravar en lo más mínimo el Presupuesto del Estado, mientras la experiencia no exija ele-

mentos especiales de ejecucion, cuya necesidad sería en todo caso reconocida y apreciada por las Córtes.

En uso, pues, de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, y Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien expedir el presente

DECRETO.

Artículo 1.º La Seccion legislativa de este Ministerio, además del cometido que actualmente desempeña, se ocupará de reunir y clasificar todos los documentos oficiales inéditos ó esparcidos en códices, obras y volúmenes separados, que contengan disposiciones legales dictadas y observadas en los reinos y poblaciones de España, desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias.

Art. 2.º El personal necesario para realizar los nuevos y considerables trabajos de esta seccion, no disfrutará sueldo alguno del Estado, pero será preferido para ingresar en las carreras Fiscal ó Judicial, conforme á los méritos que cada uno contraiga.

Art. 3.º La nueva organizacion de esta Seccion será objeto de un Reglamento interior.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.— El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion penal y civil, y en el procedimiento, y consultado si en la tramitacion y en la aplicacion de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atender á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administracion de justicia y en la aplicacion de la ley, y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y expedita, he venido en resolver, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las únicas disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar, así en los asuntos criminales como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron, y que no hayan sido derogadas por este Gobierno Provisional.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.— Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

La Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos, con la mision ordinaria de *informar* en los asuntos de importancia de este servicio público y tambien como *disciplinaria* (aumentada en estos casos con cierto número de Jefes de la Direccion general) corresponde á un sistema económico-administrativo que los adelantos de la ciencia, el espíritu de nuestra revolucion y las necesidades de los pueblos condenan de consuno. Un Cuerpo para cuyo ingreso en él son indispensables condiciones adecuadas de aptitud; que contiene una serie gradual de gerarquías, fundada en otra serie gradual de funciones, y el principio del ascenso por antigüedad debe encerrar en su seno, y encierra en efecto, los elementos necesarios de saber y experiencia para la mas acertada resolucio de las cuestiones que en el orden facultativo y en el económico puede presentar el servicio. Es una rueda que complica y retarda el movimiento administrativo, y que quizá en ningun otro ramo se justifica menos que en el de Telégrafos, supuesto el estado de desarrollo en que se encuentra.

Simplificar la máquina administrativa reduciendo los gastos del Estado á los meramente indispensables, y facilitar el desenvolvimiento de la riqueza pública por el libre ejercicio de la libertad en todas sus manifestaciones, son los resultados que justamente espera el país del triunfo de la revolucion; y á los que el Gobierno Provisional dirige resueltamente todos sus esfuerzos.

El desarrollo creciente de los intereses materiales y de la ilustracion exige que el telegrafo alcance con su poderosa influencia á mayor número de pueblos, de algunos de los cuales ha sido separado por la dominacion caída; y de aquí la necesidad tambien de aminorar los gastos que no sean absolutamente precisos para atender á tan importante reforma, que en breve deberá establecerse.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me están conferidas como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Cuando por la gravedad ó importancia de los asuntos el Gobierno ó el Director general juzgue conveniente oír el parecer de una Junta, se formará esta, con el carácter de *consultiva*, de seis Jefes con destino en la Direccion general, bajo la presidencia del Ministerio de la Gobernacion, del Director general ó del Jefe superior á quien el segundo designe, interin se resuelve en la nueva organizacion del

Cuerpo la forma en que ha de suplirse este trámite.

Art. 3.º Por consecuencia del artículo 1.º, quedan declarados cesantes por supresión de sus destinos, y con el haber que por clasificación les corresponda, los Inspectores generales don Antonio Lopez de Ochoa, D. José Perez Bazo y D. Francisco Blanco Roda, sin perjuicio de los derechos que por la nueva organizacion del Cuerpo se concedan á los excedentes de la planta del personal del mismo.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.

—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Algunas Juntas revolucionarias, constituidas en poblaciones donde existen estaciones telegráficas dependientes del Estado, animadas de un laudable celo, concedieron ascensos en su carrera á varios empleados facultativos del Cuerpo de Telégrafos; rehabilitaron á otros que estaban separados de sus destinos en virtud de expedientes gubernativos, y declararon cesantes á muchos subalternos de las líneas y estaciones, nombrando, para reemplazarlos, á individuos extraños al servicio.

La necesidad de conservar en el mejor estado de trasmision los hilos telegráficos, y de verificar con la mayor diligencia y exactitud la conduccion y entrega de los despachos, necesidad mas imperiosa en los momentos supremos de la revolucion, aconsejaba que no se entregase á personas inexpertas la vigilancia y conservacion de las líneas, ni el cuidado y servicio de las estaciones, particularmente en las poblaciones grandes; por la que la Direccion general del ramo dispuso entonces prudentemente que el personal separado por las Juntas continuase en sus puestos y funciones respectivas, rogando al mismo tiempo á dichas corporaciones diesen conocimiento de todos sus acuerdos relativos al ramo, á fin de tomarlos en cuenta oportunamente.

Sin embargo, en algunas localidades los individuos nombrados por las Juntas se presentaron en las estaciones é hicieron tambien servicio, siguiéndose de aquí un aumento al personal establecido en la plantilla del Cuerpo y consignado en los presupuestos del Estado, y el conflicto en que ahora se encuentra la Direccion para atender al pago de sus haberes. Gravar al Tesoro con mayores obligaciones cuando tanta necesidad siente el país de economías, seria faltar á una de las primeras exigencias de la revolucion y á uno de los propósitos mas decididos del Gobierno Provisional. Dejar de pagar á los nuevos empleados nombrados por las Juntas que hubiesen prestado servicio, no seria justo y equitativo. Poner pronto término al gravámen, es tan urgente como necesario.

En esta situacion, lo mas obvio y oportuno (siendo punto ya acordado el de la supresión de la Junta Superior

facultativa del Cuerpo de Telégrafos en la nueva plantilla que debe proponer en breve á este Ministerio la Direccion general, por consecuencia del Decreto de 17 de Octubre último) es que se aplique esta y las demás economías que en el personal se verifiquen al indicado aumento transitorio que ha traído la excepcion de las circunstancias.

Fundado en estos precedentes y consideraciones, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas revolucionarias en el personal del Cuerpo de Telégrafos, que no hayan sido confirmados por este Ministerio y la Direccion general del ramo.

La Direccion general de Telégrafos propondrá justificativamente á este Ministerio las recompensas que merezcan los servicios especiales hechos en las pasadas circunstancias por los funcionarios del Cuerpo; revisarán en los casos de rehabilitacion, segun lo ha efectuado ya con algunos, los expedientes que produjeron las inhabilitaciones, para proponer, en vista de antecedentes é informes fidedignos, lo que proceda en justicia; y considerará como subsistentes todos los Capataces y Celadores de las líneas, Conserjes y Ordenanzas de las estaciones que las Juntas separaron, sin perjuicio de las cesantías que la nueva organizacion y el buen servicio exijan; cuyas vacantes serán ocupadas por aquellas personas que las Juntas eligieran con las circunstancias que el servicio reclama, al par que por los empleados arbitrariamente declarados cesantes en los últimos años de la dominacion caida.

Art. 2.º La economía producida con la supresión de la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos se aplicará al pago de los haberes devengados por los subalternos de nombramiento de las Juntas revolucionarias, que prestaron servicio á las órdenes de sus Jefes, previos los documentos exigidos en la circular de 30 del mes próximo pasado, expedida por este Ministerio.

Madrid 23 de Noviembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 27 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Restablecido en la segunda enseñanza, por decreto de 25 de Octubre último, la asignatura de Geometría y Trigonometría suprimida por decreto

de 9 de Octubre de 1866, y siendo urgente regularizar la marcha académica de los estudios en los Institutos de segunda enseñanza, y preveer á las necesidades de la misma; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los Catedráticos de Matemáticas declarados excedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza de 9 de Octubre de 1866, volverán inmediatamente á desempeñar sus Cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.º La reposicion de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revision de sus respectivos expedientes.

Art. 3.º Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de Geometría y Trigonometría, cesarán en este cargo al presentarse el Catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

La rebaja de la tercera parte de los derechos de Aduanas que por cierto plazo decretaron algunas Juntas revolucionarias, y que concedió la de Madrid por el término preciso de quince dias, se ha prorogado en algunos puertos por tiempo indefinido.

No puede ni debe, sin embargo, el Gobierno sostener semejante irregular y anómala situacion de una de las más importantes rentas del Estado, situacion por la cual se coloca sin razon ninguna á los comerciantes de unos puertos y provincias en muy desiguales condiciones respecto de las de otros; y de la que, contra los patrióticos deseos de aquellas Corporaciones, están resultando grandes menguas en los ingresos del Tesoro, que hoy se encuentra, como ya el Gobierno ha manifestado, en uno de esos difíciles momentos que imponen, sobre todas las otras consideraciones, la de atender á la necesidad de allegar recursos para subvenir á perentorias é inexcusables sagradas obligaciones.

Vivísimos son, y fundados en profundas convicciones, los deseos que el Ministro que suscribe abriga de acometer y realizar en sentido liberal la reforma arancelaria, secundando en ello las manifestaciones explícitas de la opinion del país; pero nunca ha podido ser su ánimo, como no puede serlo el de ningun Gobierno, llevarla á cabo, acep-

tando como definitiva una modificacion hecha sin criterio fijo, en circunstancias anormales, y que más bien obedeció á exigencias políticas del momento, que al pensamiento científico que debe presidir á una reforma para hacerla legítima y duradera.

Y para ello, á las Córtes es á donde llevará el Ministro su proyecto de Aranceles, formado con toda la atencion que reclaman legítimos intereses, pero siempre con arreglo á las ideas que tanto tiempo ha sustentado, y con cuya aplicacion espera poder en su dia mejorar y aumentar la renta de Aduanas, hoy por tantas y tan varias causas amenguada.

Pero entre tanto, forzoso es colocarla en sus condiciones legales y restablecer en toda España la igualdad administrativa, á fin de evitar perjuicios al comercio y de no disminuir los ingresos de la Hacienda pública, sin el planteamiento previo de los medios con que esa disminucion hubiera de subsanarse.

En atencion, pues, á tan poderosas consideraciones, apelando al patriotismo del país, y haciendo uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo que al comercio concedieron algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las Aduanas, con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de Arancel, se considera terminado el dia 16 de Octubre próximo pasado, que fué el prefijado por las Juntas mismas.

Art. 2.º Donde esas rebajas hayan continuado en cualquier forma despues de la fecha citada, quedan obligados los comerciantes que las hayan utilizado á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros.

Art. 3.º En los puntos donde se haya hecho mayor rebaja que la del tercio de los derechos en todos ó en algunos de los artículos, los comerciantes que hayan hecho importaciones de dichos géneros, aún cuando las hayan verificado dentro del plazo de gracia, quedan obligados á reintegrar á la Hacienda las diferencias entre las rebajas excepcionales y la del tercio, que se considera general.

Art. 4.º Si en algun punto del España no ha gozado el comercio de rebaja alguna, ni aun en los dias prefijados hasta el 16 de Octubre, tendrán los comerciantes que hayan hecho introducciones dentro de aquel plazo, pagando el total derecho, opcion á reintegrarse en adeudos ulteriores, del tercio de los derechos abonados de más en este concepto. Para disfrutar el beneficio del reintegro, se concede á los comerciantes un plazo fijo de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION

NUM. 8.053.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

PADRONES DE VECINOS.

Habiendo advertido que algunos señores Alcaldes en vez de las copias de padrones de vecinos, remiten nota de los electores que existen en sus respectivas localidades, he dispuesto prevenirles por la presente, cumplan lo que sobre el particular dispone el art. 6.º de la circular de 10 de Noviembre proximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 244.

Valladolid 2 de Diciembre de 1868.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.035.

Don José Villapellin, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto, se cita llama y emplaza al procesado Alejandro Gomez Lorenzo, (a) Caquin, natural y vecino de La Seca, de estado soltero, carpintero, de veinte y seis años; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa que contra él se sigue, sobre intento de robo á don Narciso Carretero, vecino de Pozaldez, la noche del dos de Julio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía.

Olmedo veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = José Villapellin. = De su orden, Tomás Torés Perez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.040.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Alvaro Lázaro, natural de Olivares de Duero, para que dentro del término de treinta días, contados, desde la fecha del *Boletín oficial* de la Provincia, en que se inserte el presente, comparezca en este juzgado, para hacerle saber la acusacion fiscal, en la causa que contra el citado Alvaro y su hermano Lorenzo Lázaro se instruye, sobre lesiones menos graves inferidas á Claudio Curiel y Simon Toquero el doce de Julio de mil ochocientos sesen-

ta y cinco, prevenido que de no verificarlo, pasado que sea dicho término sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar, y se acordará lo que corresponda en la expresada causa, lo cual así he dispuesto por auto de fecha de ayer.

Dado en Peñafiel á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Antonio Ruiz Morales.

Insértese: D. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.046.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En el día 13 del mes de Diciembre próximo, y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes:

Ocho pedazos de tierra de tercera y cuarta calidad que componen cinco y media higuadas en término de Robladillo procedentes de la Cofradía del Rosario de dicho pueblo, las cuales llevará Pablo Gonzalez. Su tipo diez y nueve escudos.

Pliegos de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.ª La subasta tendrá lugar en Robladillo, á las doce en punto de su mañana, ante el Alcalde, el Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado.

3.ª Las posturas se verificarán por pujas á la llana.

4.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

5.ª El arriendo se hará por cuatro años á contar desde el día 15 de Agosto último, hasta igual fecha de 1872, sin previo desahucio, entendiéndose que el rematante entrará á labrar y demás con arreglo á costumbre desde el día en que se le haga saber la aprobacion del remate y se le poseione de la finca.

6.ª Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

7.ª El pago de la renta ha de ser en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

8.ª No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni pagar en otra especie que la estipulada, puesto que el contrato se hace á todo evento.

9.ª El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado en que las reciba, satisfaciendo en otro caso los perjuicios que en ella se noten al fene- cer el contrato, y á disfrutarlas á esti-

lo del país, sin dejar de cultivar ninguna de ellas. En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sugeto á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos que ocasionen. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato.

10.ª Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ú otro concepto.

11.ª Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano y pregonero y papel invertido en el expediente-escritura y dietas de peritos, si hubiese justiprecio.

12.ª Son obligatorias á los arrendatarios, todas las condiciones estable-

cidas por las leyes y adoptadas por la costumbres de esta provincia en cuanto no contradigan las estipuladas en este pliego.

Valladolid 28 de Noviembre de 1868. =El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insértese; Somoza.

NUM. 8.043.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Subinspeccion de Valladolid.

Por decreto de 28 del actual se restablece desde 1.º de Diciembre próximo el precio de cuatrocientas milésimas de escudo por cada diez palabras de pago ó fraccion de diez de los telégramas del interior.

Valladolid 30 de Noviembre de 1868. =El Subinspector, Francisco de Lucoño.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo enagmarse en pública licitacion 1.299 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, 328 id. de pólvora, 100 barriles y 2 sacos existentes en la Capital y Administraciones Subalternas siguientes:

Administraciones.	Cajones de				
	Tabacos.	Pólvora.	Barriles.	Sacos.	Toneles.
Capital.	500	248	100	2	"
Mayorga.	28	3	"	"	"
Medina del Campo.	200	37	"	"	"
Olmedo.	86	5	"	"	"
Peñafiel.	30	6	"	"	"
Rioseco.	190	6	"	"	"
Tordesillas.	61	8	"	"	"
Tudela.	100	10	"	"	"
Villalon.	104	5	"	"	"
TOTAL.	1299	328	100	2	"

Se hace saber que dicha subasta se ha de celebrar bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar el remate á los ocho días siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo verificarse á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia por lo que respecta á los cajones, barriles, sacos y toneles que existen en la Capital, y en cuanto á los de las Subalternas ante sus Gefes respectivos.

2.ª El número de envases objeto de la subasta, se anunciará por edictos con cuatro días de anticipacion al remate.

3.ª Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de las expresadas Administraciones, para que los licitadores puedan enterarse de su estado.

4.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 400 milésimas de escudo cada cajon de pino de los procedentes de envases de tabacos: á 350 milésimas los de pólvora y barriles, y á 100 milésimas cada saco.

5.ª A fin de facilitar la inmediata salida de los expresados cajones, se podrán subdividir en lotes de á 10, advirtiéndose que, en igualdad de precio, será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.ª El resultado definitivo que se obtenga quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías.

7.ª Luego que la aprobacion se hiciese saber al rematante, tendrá la obligacion de ingresar en la Tesorería de la provincia ó en poder de los Administradores subalternos el importe de los cajones y demás efectos subastados, los que seguidamente le serán entregados previo recibo.

Todo lo que se hace publicar para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Valladolid 27 de Noviembre de 1868. =Teodomiro Collazo.